

RESOLUCIÓN No. 00006 DE 2011

(03 ene. 2011)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 02540 de fecha 12 de Octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA Cerró una Investigación Ambiental e impuso una sanción contra la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A ESP

Que la precitada Resolución fue notificada por edicto el día 03 de Noviembre de 2010 a la señora DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA en su condición de Apoderada de la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A ESP

Que la Señora DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA en su condición de Apoderada de la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A ESP ,con escrito recibido en esta Corporación el día 05 de Noviembre de 2010, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 02540 de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Que la Corporación Autónoma CORPOGUAJIRA, profiere acto administrativo Resolución No 02540 del 12 Octubre del 2010.,por medio del cual se cierra una investigación ambiental y se impone una sanción a la empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario Aguas de la Guajira S.A E.S.P . La cual fue fijada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$51.500.00. El origen de la investigación se notifica al operador mediante Auto de apertura de Investigación ambiental No 282 del 1 de marzo del 2010 y se reduce al hecho de la no presentación por parte de Aguas de la Guajira S.A. ESP de los programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua como lo establece el Artículo 13 de la Ley 373 de 1997.

Actuaciones adelantadas por Corpoguajira frente a las disposiciones de la Ley 373 de 1997

“A El pasado 4 de agosto del 2010 a través de la resolución No 01818 del 2010, la Corporación Autónoma de la Guajira estableció los Términos de Referencia para la elaboración, presentación e implementación de programas de Ahorro y Uso Eficiente del agua en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- Corpoguajira y se dictan otras disposiciones.”

“B Describe la resolución anotada que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de su misión institucional y en procura de la conservación y gestión de los recursos Hídricos en el departamento de la Guajira, establece los términos de referencia que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueductos, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del

recurso hídrico para elaborar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, con la finalidad de generar acciones que permitan la conservación y manejo ambiental integral del precitado recurso deben elaborar y adoptar.”

“La Resolución No 01818 del 2010, en su parte resolutiva Establece los Términos de Referencia para la elaboración e implementación del programa del uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, por la Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica del Departamento de la Guajira, a elaborar, presentar e implementar el respectivo programa de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la resolución No 01818 del 2010, los objeto generales y específicos, además de los documentos a entregar y la fecha límite para la presentación del proyecto sobre el uso eficiente y ahorro del agua el cual deberá ser radicado en las oficinas de Corpoguajira en un plazo de máximo 6 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.”

“Establece además las sanciones: Sancionar a los usuarios que no cumplan con las metas propuestas en el plan quinquenal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 373 de 1997 y la Ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes.”

“C. Corpoguajira no ha notificado la Resolución No 01818 de fecha 4 de Agosto del 2010, por medio del cual Establece los Términos de Referencia para la Elaboración e implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA. A la empresa Aguas de la Guajira SA. E.S.P y esta resolución indica el proyecto sobre el uso eficiente y ahorro del agua el cual deberá ser radicado en las Oficinas de CORPOGUAJIRA en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.”.

“D. Que el acto administrativo contenido en la resolución, a simple vista atenta contra el debido proceso y el derecho , toda vez que además de que no ha sido notificado a la empresa Aguas de la Guajira S.A E.S.P, La Resolución No 01818 de Fecha 4 de agosto del 2010 en el artículo quinto de la parte resolutiva describe que rige a partir de su publicación es decir, desde el 4 de agosto del 2010, esta contradicción atenta contra los llamados a presentar , el programa de uso eficiente del agua quienes deben ser notificados del acto administrativo y una vez que quede ejecutoriado es que empieza a regir.”

Un acto administrativo queda en firme cuando:

1. *Cuando contra el acto administrativo unilateral de carácter particular y concreto no procede ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando el acto administrativo queda en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición y de queja.*
4. *Cuando la administración no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, de acuerdo con la disposición del artículo 135 del C.C.A.*

“Solo después de 13 años CORPOGUAJIRA, establece en la Resolución No 01818 de fecha 4 de agosto del 2010, los términos de referencia que deben adoptar los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico del departamento de la Guajira.”

“Otra irregularidad que salta a la vista en este procedimiento es el auto No 844 de fecha 24 de mayo del 2010. Por medio del cual se apertura investigación ambiental en contra de Aguas de la Guajira con el cargo Único de : No haber dado aplicación a la normatividad vigente, en lo relacionado a la obligación establecida en el

numeral 3 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a la Elaboración y Presentación del programa de Uso Eficiente y Ahorro.”

PROCEDIMIENTO TOTALMENTE NULO SI SE TIENE EN CUENTA QUE:

Copropoguajira, apertura una investigación ambiental contra a través de auto No 844 de fecha 24 de mayo de 2010. Por la elaboración y presentación del Programa de uso eficiente y ahorro del agua.. Pero solo posteriormente a la apertura establece los términos de referencia con los que debe contar el respectivo proyecto para la elaboración y presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua Resolución No 01818 del 4 de agosto del 2010. Términos de referencia que deben adoptar los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico del Departamento de la Guajira, y dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la respetiva resolución, para dar cumplimiento a la ley 373 de 1997.

La empresa Aguas de la Guajira S.A E.SP, presento los respectivos descargos dentro de la oportunidad y entrego el 24 de agosto del 2010, documentos radicados en Corpoguajira bajo el numero 4477-2010, atendiendo los términos de referencia descritos en la Resolución No 01818 del 4 de agosto del 2010. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en versión impresa y magnética y hasta la fecha no hemos tenido pronunciamiento de fondo al respecto por parte de la autoridad ambiental, entendiendo que este proyecto está acorde con lo exigido en los Términos de Referencia.

CORPGUAJIRA , a pesar de la irregularidad de su pronunciamiento expide un nuevo acto administrativo Resolución No 02540 de fecha 12 de octubre del 2010, por medio de la cual se cierra una investigación ambiental contra Aguas de la Guajira S.A E.S.P y se impone una sanción por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$51.500.000.

Actuaciones Adelantadas por Aguas de la Guajira S.A E.S.P.

La empresa aguas de la Guajira S.A E.S.P , a pesar de no haber sido notificada de la Resolución No 01818 de fecha 4 de agosto del 2010, los términos de referencia que deben adoptar los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico del Departamento de la Guajira y dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la respectiva resolución para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997.

La empresa Aguas de la Guajira S.A E.S.P , presento a CORPOGUAJIRA, el programa de uso eficiente y ahorro del agua en versión impresa y magnética el pasado 24 de agosto del 2010, , documentos radicados en CORPOGUAJIRA bajo el No 4477-2010, pasados solo 20 días a la expedición de la resolución No 01818 de fecha 4 de agosto del 2010, que hasta la fecha no ha sido notificada al prestador por la Autoridad Ambiental. Cabe recordar que no existe pronunciamiento de fondo y/o concepto de legalidad en relación al proyecto presentado por el operador, situación que nos permite concluir que este ha sido aceptado conforme a su presentación y términos de referencia adoptados acordes con la resolución emitida.

La Resolución No 02540 de fecha 12 de octubre del 2010, por medio de la cual se cierra una investigación ambiental contra Aguas de la Guajira S.A E.SP y se impone una Sanción por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$51.500.000. También ha sido expedida sin los requisitos exigidos por la ley así: Esta no advierte en relación a los recursos que le son procedentes al respecto el código Contenciosos Administrativo Establece:

ARTICULO 47: En el texto de toda notificación o publicación se indicaran los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Falta o irregularidad de las Notificaciones

ARTICULO 48: Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

Sin embargo por regla general el artículo 50 del C.C.A establece que contra los actos que pongan fin las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión.

No hemos infringido la Ley 373 de 1997, hemos sido más que cumplidores de esta ley y sus normas complementarias no somos sujetos merecedores de sanción alguna, Aguas de la Guajira S.A E.S.P. , no está inmerso en las conductas que de acuerdo al artículo 17 de la ley 373 de 1997 y la Ley 1333 del 2009 y demás normas concordante que nos haga susceptibles de sanciones por parte de la autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código

Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A E.S.P nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. La Ley 373 de 1997 es clara al manifestar en su artículo 3 : "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueductos, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentaran para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, El Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua."
2. Que si bien es cierto CORPOGUAJIRA, emitió la resolución No 01818 de fecha 04 de agosto de 2010, por medio de la cual se fijaron los términos de Referencia para la elaboración del referido programa, resolución que a la postre fue publicada en la página web autorizada de la CORPORACION, vale decir www.corpoquagira.gov.co, el día 10 de agosto del 2010 y esta se constituyo en un acto administrativo de carácter general, no particular, luego no corresponde a nuestra entidad su notificación personal a cada una de las entidades obligadas a la presentación de dicho programa.
3. Que aunque no se haya notificado la Resolución 01818 del 2010 que trata sobre los Términos de Referencia ,como alega el recurrente lo que quedo desvirtuado en el numeral anterior .La Ley 1333 de 2009 está vigente desde su promulgación y es por tanto de obligatorio cumplimiento. Por lo que no es argumento suficiente para esta Corporación, la sostenida por la recurrente, teniendo en cuenta que han pasado TRECE (13) años desde que se hizo obligatorio la presentación de este tipo de programas y hasta agosto de 2010 cuando se inicia una investigación en contra de la empresa sancionada es que deciden acatar la ley, es menester señalar además que aunque no se hubiere notificado la resolución 01818 de 2010, es obligatorio para AGUAS DE LA GUAJIRA S.A ESP, la presentación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente Del agua, dentro de los términos establecidos, tal cual lo indica la precitada ley, hecho que omitió la empresa en mención y por lo cual hoy es objeto de sanción pecuniaria.
4. Que CORPOGUAJIRA, es una entidad autónoma por lo tanto tiene la facultad para establecer los Términos de Referencia en el tiempo que sea necesario, debido a que no es obligatorio que esta entidad expida tales términos; y como ya se sostuvo en el punto anterior, esto no es excusa para que la empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A E.S.P no haya presentado el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua en el termino correspondiente.

5. Que La Resolución No 02540 de fecha 12 de Octubre del 2010 no ha sido expedida sin los requisitos exigidos por la Ley tal como sustenta el apoderado de la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, teniendo en cuenta que si bien es cierto se omitió el acápite señalando los recursos procedentes en contra de este, por ser un acto administrativo se entiende de manera concluyente que le es susceptible el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y estaríamos ante una verdadera falta en contra de la ley en el evento que no se aceptara la interposición de dicho recurso caso que no es el actual, por encontrarnos resolviendo en esta ocasión el aludido.

Que el Recurso de Reposición no desvirtúo los cargos formulados en la Resolución No 02540 del 12 de Octubre de 2010.

Que de igual forma la normatividad ambiental es de estricto cumplimiento, y la violación de la misma acarreara la imposición de las sanciones legales vigentes.

Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe merito suficiente para endilgarle responsabilidad a la Empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A E.S.P por quedar plenamente demostrado la violación a las normas señalados en el Auto No 844 de fecha 24 de Mayo de 2010.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los cinco (5) días hábiles, dado que fue notificado mediante Edicto el día 03 de Noviembre del 2010; a fecha 05 del mismo mes y año, la empresa AGUAS DE LA GUAJIRA S.A E.S.P interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración no accede a la petición solicitada.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 02540 de fecha 12 de Octubre de 2010 "Por la cual se cierra una investigación administrativa – ambiental, se impone una sanción de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por edicto el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de AGUAS DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental notificar personalmente o por edicto el contenido al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Subdirección de Gestión y Desarrollo Ambiental para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

